Artículo: Formas alternativas de solución de conflictos penales en el derecho y jurisprudencia chilena
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Nelson Villena Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 199
AÑO LXIV
ENERO - JUNIO 1996
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Formas alternativas de solución de conflictos penales en el derecho y jurisprudencia chilena
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Nelson Villena Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

FORMAS ALTERNATIVAS DE SOLUCION DE CONFLICTOS PENALES EN EL DERECHO Y JURISPRUDENCIA CHILENOS

NELSON VILLENA CASTILLO
Profesor Derecho Penal
Universidad de Concepción

I. INTRODUCCION

Al igual que en los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los países del mundo, en nuestro país el Derecho Penal es de carácter público. A consecuencia de ello, sólo el Estado es el titular de la potestad punitiva o ius puniendi, a él le pertenece de manera exclusiva la facultad de imponer castigos y de hacer ejecutar materialmente las sanciones impuestas por sentencias judiciales firmes. Por lo mismo el Estado, en principio, es el único llamado a solucionar los conflictos penales que se presentan en la vida cotidiana, sin que tenga mayor trascendencia la actitud que adopten los sujetos directamente afectados por el hecho punible.

Tal afirmación debería necesariamente llevarnos a concluir, que todo proceso penal que surge a consecuencia de la comisión de un delito, tendría que culminar con la respectiva sentencia sea absolutoria o condenatoria. Y en este último caso, imponiendo una pena o una medida de seguridad o corrección, cuando ello sea posible.

Lo anteriormente expuesto, constituye la regla general en nuestro sistema jurídico. Empero, ello es digno de algunas precisiones, como quiera que tanto desde la perspectiva del derecho positivo, cuanto de la situación existente en nuestra realidad jurisprudencial, se desprende que en algunos casos especiales es posible resolver un conflicto penal recurriendo a otros mecanismos, distintos al juzgamiento y eventual condena de un individuo, en los que la intervención de los particulares involucrados es precisamente lo que conduce al término de la controversia. Es decir, existen situaciones en las cuales no obstante haberse puesto en

Artículo: Formas alternativas de solución de conflictos penales en el derecho y jurisprudencia chilena
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Nelson Villena Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

movimiento la actividad jurisdiccional, es posible procurar obtener el restablecimiento de los derechos quebrantados a través de vías distintas a las tradicionales.

Ello es así, debido fundamentalmente al fracaso generalizado que han evidenciado los instrumentos propios del sistema penal en la consecución de los objetivos que persigue el derecho punitivo, lo que unido a la lentitud en la tramitación de los respectivos procesos, ha significado que medidas comúnmente aplicadas a la solución de conflictos penales, resulten insatisfactorias para alcanzar los objetivos perseguidos; a saber, restablecer en debida forma la paz social y asegurar el respeto por los valores fundamentales sobre los cuales descansa la convivencia humana.

De otro lado, sabido es que cada día se otorga un mayor reconocimiento a la víctima al momento de solucionar una controversia permitiéndosele tener influencia en el resultado final, tratándose de determinados delitos.

El objetivo del presente trabajo es precisamente examinar aquellos casos en los cuales se permite en nuestro sistema penal la solución de los conflictos cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de Justicia, por vías distintas a las ya conocidas y principalmente aquellas en las cuales la voluntad de los particulares juega un rol decisorio.

Para dicho análisis agruparemos tales hipótesis en dos grandes aspectos; aquéllas expresamente reconocidas por el ordenamiento jurídico positivo y las que en cierta forma han sido toleradas por los Tribunales de Justicia.

II. CASOS EXPRESAMENTE RECONOCIDOS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO POSITIVO DE FORMAS ALTERNATIVAS DE SOLUCION DE CONFLICTOS PENALES

En efecto, existen diversas disposiciones, algunas consagradas en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y leyes especiales, que permiten resolver una controversia de carácter criminal en forma diferente a la dictación de la sentencia condenatoria o absolutoria, e incluso algunas de ellas que operan en la medida que no exista proceso penal.

Dichos casos son:

1. El desistimiento de la acción penal, el abandono de la misma y el avenimiento o conciliación, en los delitos de acción penal privada

Sabemos que los delitos de acción penal privada son aquellos en los cuáles la acción penal debe ser entablada y sostenida por el propio ofendido, su representante legal o las personas que la ley faculta expresamente para ello.

Por otra parte, el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal señala cuáles son en nuestro derecho los delitos que tienen este carácter, sin perjuicio de otros contemplados en textos legales especiales.

Establecido que se está en presencia de un delito de acción penal privada, el conflicto penal que de él nace puede solucionarse a través de las siguientes vías alternativas:

a) Por desistimiento de la acción penal

No lo dice expresamente el legislador procesal penal, pero como el

Artículo: Formas alternativas de solución de conflictos penales en el derecho y jurisprudencia chilena
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Nelson Villena Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

obligado a sostener la acción y darle curso progresivo a los autos es el querellante, es obvio que en caso de desistirse éste de la querella debe el Tribunal dar por solucionado el conflicto penal, dictando el respectivo sobreseimiento definitivo.

Por lo demás, no debe olvidarse que el artículo 93 Nº 5 del Código Penal señala que la responsabilidad se extingue por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada. Si el perdón puede operar aun cuando se haya dictado sentencia condenatoria, con mayor razón puede operar durante el curso del proceso.

b) Abandono de la acción

En esta materia hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 587 del Código de Procedimiento Penal, que señala expresamente: "Si el querellante o el querellado no practican las diligencias necesarias para dar curso progresivo al procedimiento durante 30 días, el tribunal que esté conociendo de la causa en Primera o en Segunda instancia, de oficio o a petición de parte, formulada en cualquier estado del juicio, declarará abandonada la acción".

Por su parte, el inciso tercero de la misma disposición legal indica "lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, no ocurren sus herederos o sus representantes legales a sostener la acción, dentro del término de 60 días".

c) Avenimiento o conciliación

Tratándose de los delitos de calumnia o injuria, ambos de acción penal privada, el artículo 574 del Código de Procedimiento Penal, dispone que el juez proveerá la querella citando al querellante y querellado a un comparendo que "tendrá por objeto procurar un avenimiento que ponga término al juicio".

En todos estos casos, el legislador ha permitido que tengan el efecto de poner fin al juicio situaciones que dependan de la exclusiva voluntad de las partes, y ello es así porque se ha estimado que, si bien se está en presencia de un delito, la preservación de los bienes jurídicos afectados por el actuar del sujeto activo interesa exclusiva y fundamentalmente al titular de dicho bien, de manera que si éste se desiste de la acción perdonando al hechor, la abandona, o si llega a un avenimiento con el sujeto activo del delito, ello es suficiente para dar por solucionado el litigio penal derivado del hecho punible.

Sin embargo, no debe olvidarse que la regla general en nuestro sistema procesal penal es que los delitos sean de acción penal pública, o, en ciertos casos, de acción penal mixta, y en ambas categorías de delitos la actitud del afectado no impide la continuación del juicio respectivo, una vez que se ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

No obstante ello, existe una situación excepcional en la cual el legislador ha permitido que el desistimiento de un delito que mayoritariamente se ha estimado de acción penal mixta, surta el efecto de dar por solucionado el conflicto penal derivado de él. Tal es el caso de los delitos contemplados en el artículo 26 de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, respecto de los cuales el artículo 27 letra ñ) del mismo texto legal, dispone: "El Ministro del Interior o el Intendente podrán desistir de la denuncia en cualquier tiempo y el desisti-

Artículo: Formas alternativas de solución de conflictos penales en el derecho y jurisprudencia chilena
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Nelson Villena Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

miento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el Tribunal dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos y pondrá fin al proceso".

2. La reparación del perjuicio ocasionado a la víctima

Es acogida expresamente como mecanismo de solución de un conflicto penal, en el delito de giro doloso de cheques, tipificado en el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, Decreto con Fuerza de Ley Nº 707, de 1982.

Así, el inciso octavo de la disposición antes aludida señala: "En cualquier momento que el procesado o condenado pague el cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, el juez sobreseerá definitivamente, a menos que de los antecedentes del proceso aparezca en forma clara que el procesado ha girado él o los cheques con ánimo de defraudar".

De esta forma, si el autor del delito repara los perjuicios económicos ocasionados a la víctima, no obstante estar en presencia de un hecho punible cuyo conocimiento se ha entregado a los Tribunales de Justicia, ello es suficiente para que el legislador estime resuelto el juicio penal existente. La excepción que contempla la mencionada disposición legal, en orden a que, cuando ha existido ánimo de defraudar, el pago de lo adeudado no implica sobreseer los autos, es una situación de escasa, por no decir nula, aplicación en la práctica.

No existe otro caso en el cual nuestro ordenamiento jurídico positivo permita que el resarcimiento del daño patrimonial ocasionado al ofendido baste para dar por terminada la controversia penal originada. A lo más tal circunstancia podrá servir para atenuar la responsabilidad penal, como sucede, por ejemplo, respecto de la minorante del artículo 11 Nº 7 del Código Penal, o en otros casos para la determinación efectiva de la pena.

3. El matrimonio del ofensor con la ofendida

Esta vía de solución de un conflicto penal es aplicable a los delitos de estupro, violación y rapto, en los cuales de conformidad a lo prescrito en los artículos 369 del Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal: "Se suspende el procedimiento o se remite la pena casándose el ofensor con la ofendida".

Siendo los referidos delitos de aquellos que atentan contra la libertad sexual, el legislador ha estimado que si el sujeto activo y la víctima se unen en matrimonio, ello conlleva a un desenlace en términos satisfactorios del conflicto penal originado a consecuencia del actuar del agente.

4. La renuncia al ejercicio de la acción penal

En efecto, si bien opera sólo en la medida que no existe proceso penal, creemos también importante mencionarla, toda vez que a través de ella se evita el poner en movimiento la actividad jurisdiccional pues el conflicto penal se resuelve reparando el sujeto activo las consecuencias derivadas del hecho punible

Artículo: Formas alternativas de solución de conflictos penales en el derecho y jurisprudencia chilena
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Nelson Villena Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por él cometido, lo cual es suficiente para restablecer el imperio del respeto a los bienes jurídicos tutelados en los tipos penales respectivos.

Tales casos son:

a) El previsto en el artículo 162 inc. 3º del Código Tributario

Señala dicho precepto que "si la infracción estuviere sancionada con multa y pena corporal, quedará al libre arbitrio del Director interponer, sin más trámite, la correspondiente querella o denuncia. Si no se dedujere querella o denuncia, la sanción pecuniaria será aplicada con arreglo al procedimiento general establecido en el artículo 161".

Es decir, es de resorte exclusivo del Director del Servicio de Impuestos Internos el optar entre utilizar el procedimiento de cobro administrativo de los tributos adeudados a consecuencia de las conductas punibles en que incurran los contribuyentes, o bien, recurrir al ejercicio de la acción penal en virtud de la cual se perseguirá además la responsabilidad delictual derivada de los delitos tipificados en el citado cuerpo legal.

b) El contemplado en el artículo 222 de la Ordenanza de Aduanas, Decreto con Fuerza de Ley Nº 30 de 1982

La disposición citada establece que "a petición de los denunciados el Director Nacional de Aduanas, podrá autorizar en casos calificados al Administrador para no ejercitar la acción penal si los denunciados enterasen en arcas fiscales una multa no inferior al doble del valor de la mercancía".

La autorización a que se refiere el inciso anterior será calificada de acuerdo con los antecedentes personales del denunciado y con la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, en cuanto permitan presumir que no volverá a delinquir.

No obstante, no podrán acogerse al beneficio establecido en este artículo, las personas que se encuentren procesadas por delitos de fraudes y contrabando, las que hayan sido condenadas anteriormente, sin que haya transcurrido un plazo de cinco años desde que cumplieron la sanción impuesta por los delitos expresados, aquéllas en cuyo favor haya sido acordada la renuncia de la acción penal dentro de los tres años anteriores a la nueva denuncia, y las personas responsables de esos mismos delitos cometidos con ocasión de internación ilegal de mercancías desde las zonas liberadas al resto del país.

Es decir, si el o los autores del delito resarcen los perjuicios pecuniarios creados por su conducta, es posible que la autoridad administrativa renuncie al ejercicio de la acción penal, si estima que el pago efectuado es suficiente para dar por restablecido el imperio del derecho y por cautelados debidamente los bienes jurídicos protegidos.

Por último, debe advertirse que el inciso final de la disposición comentada limita el campo de aplicación de este beneficio, prohibiendo su aplicación en las situaciones que el mismo precepto establece.

Artículo: Formas alternativas de solución de conflictos penales en el derecho y jurisprudencia chilena
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Nelson Villena Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

III. CASOS EN QUE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA HAN PERMITIDO LA SOLUCION DE CONFLICTOS PENALES A TRAVES DE FORMAS ALTERNATIVAS

Si bien sabemos que en nuestro Ordenamiento Jurídico, en la mayoría de los delitos, es el Estado quien asume la labor de persecución punitiva, independientemente de la actividad adoptada por los particulares, no puede dejar de mencionarse que nuestra realidad jurisprudencial nos ha demostrado que, en determinados casos, los Tribunales permiten a los propios afectados resolver los conflictos penales existentes entre ellos, ya sea por la vía de la conciliación, o bien, por la de la reparación del daño ocasionado.

Es cierto que la situación antes descrita no es una fórmula acogida por el texto de la ley, pero creemos que la práctica de algunos órganos jurisdiccionales en orden a aceptar dichas fórmulas de solución es acertada, sobre todo tomando en consideración que el exceso de procesos en tramitación que hace cada día más lenta su conclusión, causa en ocasiones un aumento en los perjuicios en las personas afectadas por los delitos. Obviamente, ello ha sido posible sólo en determinados casos, y con limitaciones muy categóricas, tales como:

1. Sólo han tenido aplicación en delitos que atentan en contra de bienes jurídicos individuales, y que además permiten algún grado de disposición por parte del ofendido. Por ejemplo, se ha aceptado a veces la conciliación o la reparación del daño tratándose de algunas figuras de lesiones (leves, menos graves) o en el caso de determinados delitos contra la propiedad (apropiación indebida, estafa, daños, etc.). No pueden, en cambio, prosperar estas vías alternativas de solución cuando los bienes jurídicos son colectivos (por ejemplo, en materia de soberanía, de seguridad, fe pública, etc.) ni tampoco cuando se trata de bienes jurídicos que no son susceptibles de disposición por parte de su titular. Ej: vida.

2. Debe tratarse de delitos en los cuales el sujeto activo no incurra en forma reiterada en la hipótesis de hecho prevista por el legislador, y que no revelen un especial desprecio por los bienes jurídicos cautelados por el tipo respectivo.

Estas formas de poner término a controversias de carácter penal, que a través del tiempo han sido toleradas por los Tribunales de Justicia, no han quedado ajenas a las inquietudes del legislador. Es así como en el Proyecto de Ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, actualmente en trámite legislativo, se acogen expresamente los acuerdos reparatorios como una modalidad de término de un juicio penal. Al efecto, y en la parte que nos interesa aquí destacar, el artículo 335 del citado proyecto dispone: "Cuando el delito que se persiga recayere sobre bienes jurídicos disponibles, o cuando se tratare de delitos culposos que no hubieren producido resultados de muerte o que afectaren en forma permanente y grave la integridad física de las personas, el Juez podrá aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, verificando que quienes concurran al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

El acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal respecto del imputado que hubiere intervenido en él. Cuando existiere pluralidad de imputados o

Artículo: Formas alternativas de solución de conflictos penales en el derecho y jurisprudencia chilena
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Nelson Villena Castillo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

El Juez ordenará todas las medidas necesarias encaminadas a hacer efectiva la reparación acordada".

IV. CONCLUSIONES

Como ha quedado demostrado, nuestro Sistema Penal autoriza de manera muy excepcional el término de un juicio penal, a consecuencia de la voluntad de los sujetos involucrados. No obstante ello, creemos que tal posibilidad se ha visto alentada en los últimos tiempos por el notable deterioro que ha experimentado el Sistema de Enjuiciamiento Criminal, la excesiva carga de trabajo que afrontan los órganos jurisdiccionales y el escaso cumplimiento de las penas, en especial las privativas de libertad, en cuanto a los objetivos que con ellas se persigue al imponerlas.

Fundados en el razonamiento anterior, somos partidarios no sólo de ampliar el ámbito de aplicación de mecanismos destinados a poner fin a un juicio penal, en los cuales la iniciativa de las partes implicadas tengan un rol trascendente -ello por supuesto en la medida que no se vulnere el respeto por los intereses socialmente reconocidos- sino que, además, es indispensable la revisión de algunos tipos penales que incriminan conductas, cuya penalización es discutible en los tiempos actuales.

Así, entre otros, propugnamos la modificación de algunas materias que signifiquen una adaptación a la época y que ya han sido aceptadas por otros ordenamientos jurídicos. Estimamos que sería conveniente:

1. Descriminalizar determinadas conductas que no merecen ser abarcadas por el Derecho Penal, ya sea porque no se compadecen con un Estado de derecho democrático, donde impera el pluralismo y la libre determinación de las personas (como sucede, por ejemplo, tratándose de las prácticas homosexuales), o porque no se trata de casos en los cuales sea necesario recurrir al último instrumento de que dispone el derecho para obtener el respeto por los bienes jurídicos vitales, por ser suficientes y/o más adecuadas las demás sanciones que establece el ordenamiento jurídico (por ejemplo, tratándose de determinadas figuras de hurto y, en general, de tipos penales que castigan los denominados delitos de bagatela).

2. Extender el campo de aplicación de la conciliación y de la reparación pecuniaria, permitiéndolas en delitos como los señalados en el acápite anterior.

3. Establecer fórmulas legislativas que contemplen medios de asistencia a las víctimas, a través de las cuales se repare efectivamente el daño patrimonial o psíquico proveniente del delito, como serían, por ejemplo, los seguros obligatorios, las atenciones médicas, etc., que hoy tienen limitada aplicación en nuestro derecho.